República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0423

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2012-00310

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA.

DEMANDADO:

1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

2. INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S. 3. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. PROTECCIÓN S.A.

2. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Examinado el expediente se constata que el integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, el integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicita se integre como litisconsorte necesario a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., petición que se considera claramente improcedente teniendo en cuenta que esta última aseguradora ya se encuentra vinculada al proceso como parte demandada, que además ya fue debidamente notificada y contestó la demanda dentro del término legal.

Igualmente, el integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sin embargo la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, ya que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe presentarse en escrito aparte y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y demás normas aplicables.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la demanda de llamamiento en garantía deberá ser inadmitida, concediendo un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN de la demanda por parte del integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Segundo: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las falencias señaladas.

Tercero: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que se subsane los defectos que adolece la demanda del llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN como apoderado (a) judicial del integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ. Juez JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2021 Notifico la anterior providencia en el estado No. 061

> LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

MARLENY GONZÁLEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-**2017-00234**-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 928.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.208.526

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$2.208.526 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: DEMANDANTE:

ORDINARIO LABORAL MARLENY GONZÁLEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-**2017-00234**-00

AUTO No. 903

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho causadas en primera instancia y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.186 del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMEI

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de abril de 2021

En Estado No. <u>61</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe daramillo Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

WILLIAM ALDEMAR DELGADO Y OTROS

DEMANDADO:

UNIMETRO S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-**2017-00473**-00

AUTO No. 904

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias en derecho causadas en primera instancia y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.178 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 30 de abril de 2021

En Estado No. <u>61</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

WILLIAM ALDEMAR DELGADO Y OTROS

DEMANDADO:

UNIMETRO S.A.

RADICACIÓN:

760013105014-2017-00473-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 438.901
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.267.017

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.267.017 MCTE), A CARGO DE UNIMETRO S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: ALVARO WILLIAM CORRAL ANDRADE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2019-00121

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 448

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 12 de marzo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

Que con respecto al escrito de fecha 18 de marzo de 2021 visto a folios (114 a 129) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que "realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. "

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales 40, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

⁴⁰ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28].Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

32

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESULEVE:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

- 3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 1087 del 7 de diciembre 2020 que adiciono el mandamiento de pago No. 534 de 2 de abril de 2019.
- 5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.
- 6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **30 de abril de 2021** La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/





REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: DORIS ANDRADE TORRES

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 - 000243

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 887

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, procedió a consignar el valor de las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No.469030002599773 de fecha 12 de diciembre de 2020, por la suma de \$1.728.116,00 M/cte., tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, en virtud a lo anterior esta Agencia Judicial, procede a la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ., por estar plenamente facultado para recibir. fl (1)

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial No. 469030002599773 de fecha 12 de diciembre de 2020, por la suma de \$1.728.116,00 M/cte., por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor de la parte demandante por intermedio de su

Apoderado judicial el el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ., por estar plenamente facultado para recibir. fl (1)

SEGUNDO: TENGASE como pago parcial al capital adeudado

TECERO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021 La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/



REF: EJECUTIVO LABORAL DTE: LUIS LEON DE URUETA DDO: COLPENSIONES EICE RAD: 2020 – 00111-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 888

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folios (36 a 37) la Dra. Hortensia Becerra Bonilla, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de retroactivo pensional, más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios (36 a 37) del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 3 de mayo de 2021, vence el traslado el 5 de mayo de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021 La secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

RE: ILIQUIDACION DEL CREDITO - DTE LUZ LEON DE URUETA

Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 1:14 PM

Para: hobebo@hotmail.com <hobebo@hotmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibo,

Atte..

Orlando Delgado Ortega Escribiente Juzgado 14 Laboral Circuito Cali

De: Hortensia becerra bonilla <hobebo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 12:17 p.m.

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ILIQUIDACION DEL CREDITO - DTE LUZ LEON DE URUETA

Doctor

JAVIER ALBERTO ROMERO

JUEZ CATORCE LABORL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DELORDINARIO

DTE: LUZ LEON DE URUETA,

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RAD: 014-2018-00190- ORDINARIO

HORTENSIA BECERRRA BONILLA, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión,

identificada con C.C. No.31.266.570 de Cali (V), portadora de la T. P. No.27.124 del C.S.J, en mi calidad de apoderada judicial de la señora

LUZ LEON DE URUETA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.22.307.144 de Barranquilla, comedidamente adjunto

la LIQUIDACION DEL CEREDTO DEL PROCESO EJECUTIVO CONEXO EN REFERENCIA

Atentamente,

HORTENSIA BECERRA BONILLA TP. 27124 DEL C.S.J. C.C. 31266570





70 mg/f

Santiago de Cali, abril de 2021

Doctor
JAVIER ALBERTO ROMERO
JUEZ CATORCE LABORL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DELORDINARIO DTE: LUZ LEON DE URUETA, DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD: 014-2018-00190 (ordinario)

HORTENSIA BECERRRA BONILLA, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No.31.266.570 de Cali (V), portadora de la T. P. No.27.124 del C.S.J, en mi calidad de apoderada judicial de la señora LUZ LEON DE URUETA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.22.307.144 de Barranquilla, con todo comedimiento adjunto la liquidación del crédito para el proceso de la referencia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES DTE: LUZ LEON DE URUETA						
AÑO	Increm.	MESADA	N. mesadas	Vr. Anual	Dctos de salud	
2.002	0,0699	569.129,57				
2.003	0,0649	608.911,73		Association		
2.004	0,0550	648,430,10				
2.005	0,0485	684,093,75				
2.006	0,0448	717.272,30				
2.007	0,0569	749.406,10	A PAR			
2.008	0,0767	792.047,31		PRESCRIT	ro .	
2.009	0,0200	852.797,33	建度			
2.010	0,0317	869.853,28				
2,011	0,0373	897.427,63				
2.012	0,0244	930.901,68				
2.013	0,0194	953.615,68	MAE'T			
2.014	0.0366	972.115,83				

Escaneado con CamScanner

CONSULTORS HORTENSIA BECERRA BONILLA Abogada

	14.1		4	Lower	
1.305.973	12.898,499,3	12,8	1.007.695,2	0,0677	2.015
1.549.319	15.062.827,2	14	1.075.916,2	0,0575	2.016
1.638.405	15.928.939,7 7	14	1.137,781,4	0,0409	2.017
1.705.416	16.580.433,4	14	1.184.316,6	0,0318	2.018
1.759.648	17.107.691,1	14	1.221.977,9	0,0380	2.019
1.826.51	17.757.783,4	14	1.268.413,1	0,0161	2.020
618.64	5,155.338,22	4	1.288.834,5		2.021
10.403.91			Total		SHOWN AND THE

Difference of		LAK HE		-		200
5 B La B - 1	関係ご語を		CYSH SIN		CREDITO	m

CONCEPTOS	PERIODO		VALOR	
MESADAS PENSIONALES * SENTENCIA	7/02/2015	30/06/2020	86.457.282,68	
MESADAS PENSIONALES	1/07/2020	30/04/2021	14.034.230,03	
Cotas proceso ordinario		A CARLON STATE	7.400.000,00	
(-) Menos descuentos en salud			10.403.917.36	

Mi dirección de correspondencia es la Carrera 61 No. 9-265 201C Prados de Guadalupe III, Santiago de Cali, celular 310-8322115, Correo Electrónico hobebo @hotmail.com.

Atentamente.

HORTENSIA BECERRA BONILLA C.C.31.266.670 de Celi (V).

T. P. 27.12 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

EVO	DLUCIÓN DE MESA	DAS PENSIONALES	DTE: LUZ LEON DE	URUETA	
AÑO	Increm. %	MESADA	N. mesadas	Vr. Anual	Dctos de salu
2.002	0,0699	569.129,57			
2.003	0,0649	608.911,73			
2.004	0,0550	648.430,10			
2.005	0,0485	684.093,75			
2.006	0,0448	717.272,30			
2.007	0,0569	749.406,10			
2.008	0,0767	792.047,31		PRESCRITO	
2.009	0,0200	852.797,33			
2.010	0,0317	869.853,28			
2.011	0,0373	897.427,63			
2.012	0,0244	930.901,68			
2.013	0,0194	953.615,68			
2.014	0,0366	972.115,83			
2.015	0,0677	1.007.695,26	12,8	12.898.499,33	1.305.97
2.016	0,0575	1.075.916,23	14	15.062.827,21	1.549.31
2.017	0,0409	1.137.781,41	14	15.928.939,77	1.638.40
2.018	0,0318	1.184.316,67	14	16.580.433,41	1.705.41
2.019	0,0380	1.221.977,94	14	17.107.691,19	1.759.64
2.020	0,0161	1.268.413,10	14	17.757.783,46	1.826.51
2.021		1.288.834,55	4	5.155.338,22	618.64
		Total			10.403.91

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO

CONCEPTOS	PERIO	VALOR	
MESADAS PENSIONALES * SENTENCIA	7/02/2015	30/06/2020	86.457.282,68
MESADAS PENSIONALES	1/07/2020	30/04/2021	14.034.230,03
Cotas proceso ordinario			7.400.000,00
(-) Menos descuentos en salud			10.403.917,36
Gran Total			97.487.595,35

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0422

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00120

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

SILVIA VIVEROS BRAVO.

DEMANDADO:

1. COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL - COOBISOCIAL.

2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

- 1. La demanda está incompleta; en la solicitud de interrogatorio se corta el escrito. Articulo 25 # 9 C.P.T.
- 2. La demanda está incompleta, carece del acápite de competencia y cuantía. Articulo 25 # 10 C.P.T.
- 3. La demanda está incompleta, carece del acápite de notificaciones, donde debe indicar el domicilio y dirección de las partes. Articulo 25 # 3 C.P.T.
- 4. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda pues la mayoría de las pretensiones presentan importantes errores de redacción que no permiten su fácil entendimiento. Articulo 25 # 6 C.P.T.
- 5. No se expresa con precisión y claridad contra quien va dirigidas cada una de las pretensiones. Articulo 25 # 6 C.P.T.
- 6. No hay claridad en algunas fechas indicadas en las pretensiones, ya que algunas están incompletas. Articulo 25 # 6 C.P.T.
- 7. Todos los hechos contienen errores de redacción y están incompletos, haciendo que no sean claros los mismos. Articulo 25 # 7 C.P.T.
- Los hechos 3 y 4 carecen de las fechas del acontecimiento. Articulo 25 # 7 C.P.T.
- 9. Las frases de los numerales 6 al 11 de del acápite de hechos están incompletos. Articulo 25 # 7 C.P.T.
- 10.El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL supera los 60 días de expedido, por lo tanto, no se puede verificar si esta persona jurídica está vigente o fue liquidada. Articulo 26 # 4 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SILVANA MESU MINA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas organice los anexos en el mismo orden en que son relacionados en el acápite de pruebas, además para que revise todo el escrito de la demanda ya que presenta importantes falencias de redacción que dificultan el estudio claro y ágil de los expedientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 061

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ DFOG



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD: 2021-00131

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD AUTO No. 447

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Doctor CARLOS ANDRES PREZ GALINDO, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las condenas contenidas, en la sentencia No. 54 del 27 de abril de 2015, emitida por esta Agencia Judicial, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, mediante sentencia No.174 del 23 de mayo de 2017., La cual a su vez la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1233-2020 del 25 marzo 2020 NO CASÓ., más las costas procesales generadas dentro proceso ordinario de primera instancia y las costas que se ocasionen en la presente demanda ejecutiva

Aporta a la demanda las correspondientes piezas procesales, tales como las sentencias precitadas, junto con las liquidaciones de costas debidamente ejecutoriadas, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez el apoderado judicial de la parte ejecutante preste juramento de ley de trata el artículo 101 del CPLySS.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS y en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Doctor CARLOS ANDRES PREZ GALINDO, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, se ordena a la institución educativa Universidad Santiago de Cali a REINTEGRAR al señor LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS, sin solución de continuidad, aun cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido.
- b).Por los **SALARIOS** dejados de percibir por el ejecutante desde la fecha siguiente al despido y hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo.
- c).Por las **PRESTACIONES SOCIALES**, al tiempo que estuvo el ejecutante cesante, tras la terminación del contrato de trabjo, los cuales deben indexarse al momento del pago.
- d). Por los APORTES a la Seguridad Social Integral.
- e).Por la suma de \$7.200.000,oo M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f). Por la suma de \$1.000.000,oo M/cte., correspondiente a las costas y como agencias en derecho generadas en segunda instancia.
- g). Por las costas y como agencias en derecho que se llegasen a presentar en el presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE como pago parcial de la obligación la suma de \$344.014.966,00 M/cte., valor en que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI canceló a favor del señor LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS,

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva prestar el juramento de rigor de que trata el articulo 101 del CPLy SS



CUARTO: NOTIFIQUESE a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Doctor CARLOS ANDRES PREZ GALINDO, o quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal una vez surtidas las medidas cautelares o cuando la parte ejecutante lo solicite de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **061** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **30 de abril de 2021**La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/